

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 168-06

QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSA SURGIDA ENTRE LAS CONCESIONARIAS DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN) Y TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A., CON OCASIÓN DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DEL CANAL 67 DE UHF, A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** contra **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, por alegado incumplimiento de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación de fecha 2 de marzo de 2006, la sociedad **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** (en lo adelante "**BANIVISIÓN**"), remite al **INDOTEL** copia de las comunicaciones enviadas por ellos al señor Juan Arsenio Ortiz, en su calidad de Presidente de la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** (en lo adelante "**TELE-CABLE BANILEJO**"), solicitándole la retransmisión del Canal 67 de UHF en dicho sistema de cable. De la misma forma, mediante la referida comunicación **BANIVISIÓN** le solicita al **INDOTEL** la aplicación del artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable (en lo adelante "Reglamento"), el cual establece la intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones en caso de que las partes no lleguen a acuerdo alguno respecto de las condiciones de retransmisión en un plazo determinado;

2. Mediante comunicación marcada con el número 062150, de fecha 14 de marzo de 2006, el **INDOTEL** le informa a **TELE-CABLE BANILEJO** en la persona de su Presidente, señor Juan Arsenio Ortiz, la solicitud de intervención hecha por **BANIVISIÓN** en fecha 2 de marzo de 2006, en virtud de las disposiciones contenidas en el Reglamento, al tiempo que le otorga un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios respecto de la referida solicitud;

3. En comunicación recibida en fecha 27 de marzo de 2006, **TELE-CABLE BANILEJO** hace del conocimiento del **INDOTEL** que la referida solicitud de intervención hecha por **BANIVISIÓN** sólo habla de la inclusión de su señal en su sistema de cable, sin hacer referencia a las condiciones para hacer la retransmisión en cuanto al grado de señal y compensación económica por los gastos en que se incurre para tales fines de conformidad con el Reglamento, por lo que están a la espera de que completen dichos requisitos para darle curso a la petición de retransmisión;

4. Mediante comunicación marcada con el número 063053, de fecha 21 de abril de 2006, el **INDOTEL** remite a **BANIVISIÓN**, en la persona de su Presidente, señor Gustavo Pimentel, la comunicación de **TELE-CABLE BANILEJO** supra indicada, informándole, en virtud de la misma, que ambas partes deberán negociar el correspondiente acuerdo de retransmisión,

incluyendo las provisiones económicas aplicables, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

5. En comunicación de fecha 9 de mayo de 2006, **BANIVISIÓN** le informa al **INDOTEL** que luego de una semana de transmisión de la señal del Canal 67 de UHF por el sistema de **TELE-CABLE BANILEJO**, fueron desconectados por negarse a firmar un contrato con dicha empresa, por entender que el mismo era contrario a los lineamientos reglamentarios del **INDOTEL**, razón por la cual reiteran la solicitud de intervención del órgano regulador, de conformidad con el artículo 10.9.2 del Reglamento;

6. Mediante comunicación marcada con el número 063559, de fecha 19 de mayo de 2006, el **INDOTEL** hace del conocimiento de **TELE-CABLE BANILEJO** la comunicación supra indicada, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios respecto de la misma. Igualmente, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió a requerirle a la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO** el restablecimiento inmediato de las retransmisiones de la señal del Canal 67 de UHF de **BANIVISIÓN** en su sistema de cable, hasta tanto dicho órgano regulador resuelva el conflicto del cual ha sido apoderada, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el artículo 10 del Reglamento constituye una falta muy grave, conforme lo dispuesto en el artículo 28, literal 12, del mismo;

7. En informe rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, en fecha 13 de julio de 2006, relativo a la retransmisión de la programación del Canal 67 de UHF de **BANIVISIÓN** en el sistema de difusión por cable de **TELE-CABLE BANILEJO**, se establece que en medición realizada por técnicos del **INDOTEL** en fecha 20 de marzo de 2006, se comprobó que la intensidad de la señal de **BANIVISIÓN** se encontraba dentro del “Grado A”, razón por la cual aplicaba su retransmisión obligatoria por parte de las empresas que presten servicios de difusión por cable en su zona de operación;

8. Mediante comunicaciones de fecha 31 de agosto de 2006, marcadas con los números 066243 y 066244, el **INDOTEL** le informa a las concesionarias **TELE-CABLE BANILEJO** y **BANIVISIÓN**, respectivamente, que en sesión de fecha 30 de agosto de 2006, el Consejo Directivo decidió convocar una audiencia pública el próximo día 7 de septiembre de 2006, a los fines de dar la oportunidad a ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada por **BANIVISIÓN** por el alegado incumplimiento de **TELE-CABLE BANILEJO** de las disposiciones establecidas en el Reglamento;

9. En instancia de fecha 6 de septiembre de 2006, la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO**, vía su abogado apoderado, licenciado Bernardo Ledesma, solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

“[...] **UNICO**: Que como medida de instrucción en la audiencia de referencia sean utilizados los documentos que se encuentran depositados en la presente instancia por inventario y al mismo tiempo, que antes de darle curso al proceso en cuestión, se nos entregue copia del informe de inspección realizado por los técnicos del **INDOTEL** a la frecuencia del canal 67 de UHF, en el municipio de Baní, provincia Peravia. [...]”

10. En fecha 7 de septiembre de 2006, se realizó la audiencia pública convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para escuchar los argumentos y medios de defensa de las

concesionarias **BANIVISIÓN** y **TELE-CABLE BANILEJO**, con motivo de la solicitud de intervención presentada por la primera por el alegado incumplimiento de la segunda de las disposiciones establecidas en el Reglamento, con la comparecencia de ambas partes;

11. Al inicio de la referida audiencia, **BANIVISION** solicitó como medidas previas al conocimiento del fondo del diferendo de que se trata, lo siguiente:

“[...] **Primero:** La Inadmisibilidad del inventario de documentos depositado el 6 de septiembre de 2006 por **TELE-CABLE BANILEJO**, en virtud de que dicha documentación corresponde al litigio que se encuentra en estado de fallo en la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a los canales 3 y 23 que se dirime entre las mismas partes.

Segundo: El ingeniero José del Carmen Cubilette es Presidente de la Asociación de Plantas Televisoras (APTV), y tratándose de un litigio entre dos plantas televisoras, sería una tacha que este postule a favor de una de ellas. [...]”

12. Por su parte, **TELE-CABLE BANILEJO** respondió a dichos pedimentos solicitando lo siguiente:

“[...] **ÚNICO:** Que sean rechazadas las conclusiones incidentales formuladas por el representante de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, por carecer de sustentación y base legal y porque los argumentos presentados para el rechazo fortalecen las argumentaciones de que los documentos se refieren a ambas empresas y porque el ingeniero José del Carmen Cubilette se ha presentado como una de las tres partes que pueden accionar a favor de **TELE-CABLE BANILEJO**. [...]”

13. Ante los pedimentos incidentales de las partes en el curso de la referida audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su decisión *in voce*, según se transcribe a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que en lo concerniente al pedimento de inadmisibilidad promovido por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, respecto del inventario de documentos depositado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** en fecha 6 de septiembre de 2006, este Consejo Directivo ha comprobado que se trata de documentos comunes y conocidos por las partes y que se encuentran depositados en diferentes instancias judiciales, y que no existiendo en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ni en los reglamentos que la complementan, disposición alguna que establezca los lapsos probatorios o plazos en los cuales las partes deban hacer la prueba de sus pretensiones, es necesario admitir que ambas partes pueden depositar los documentos que apoyan sus pretensiones hasta el momento mismo en que se celebra la presente audiencia, siempre y cuando el Consejo Directivo los admita y permita que sean contradictorios entre las partes, lo cual, en efecto, se hará en el presente caso.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZA** por las razones antes indicadas, la solicitud de inadmisibilidad del inventario de documentos depositado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, promovida por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, cuyo contenido íntegro ha sido notificado a dicha parte, la cual ha declarado conocerlos.

TERCERO: En cuanto al pedimento de exclusión de la intervención en este proceso del Ing. José Del Carmen Cubilette, en representación de la denominada

Asociación de Plantas Televisoras (APTV), este Consejo Directivo entiende admisible su intervención voluntaria en la controversia de que se trata, tomando en consideración las razones siguientes:

- a) Que la presente controversia versa en un asunto de interés general y público y que en virtud del principio de transparencia que norma las acciones de la Administración, el este órgano regulador no puede imponer prohibiciones a que cualquier ciudadano que tenga interés en pronunciarse sobre los temas que son objeto de conocimiento ante el **INDOTEL**, lo haga sin ningún tipo de limitaciones;
- b) Que, por demás, ha sido la práctica tradicional del actual Consejo Directivo de **INDOTEL**, permitir que en sus audiencias públicas, en mérito de los principios antes expuestos, puedan escucharse las intervenciones de todo aquel que justifique un interés legítimo, cuyos méritos de fondo serán ponderados al momento de dictarse la decisión dirimente del presente caso.

Por tanto, este Consejo Directivo **DESESTIMA** el pedimento incidental interpuesto por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** por improcedente.

CUARTO: En cuanto al pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de que se les entregue copia del informe de inspección realizado por el equipo técnico del **INDOTEL** a la señal del canal 67 de VHF, este Consejo Directivo declara haber entregado a las partes el único informe realizado por la Gerencia de Inspección que reposa en el expediente interno del **INDOTEL**, por lo que declara suplida la medida de instrucción solicitada.

QUINTO: Ordena la continuación de la presente audiencia.”

14. Al término de los debates, el ingeniero José del Carmen Cubilette concluyó solicitando la cancelación de la licencia otorgada a **BANIVISIÓN** para la operación del canal 67 de UHF en el municipio de Baní, Provincia Peravia;

15. Por su parte, la concesionaria **BANIVISIÓN** concluyó al fondo de la siguiente manera:

“[...] **Primero:** Que se ordene la reconexión y retransmisión de la señal del Canal 67 de UHF por el sistema de cable de la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO**.

Segundo: Rechazar la solicitud de cancelación de licencia presentada por el ingeniero José del Carmen Cubilette, en virtud de que para esta audiencia se citó a las partes a los fines de llegar a un advenimiento para la reconexión del canal 67, en ningún momento para discutir la calidad o no de **BANIVISION** para operar dicho canal.

Tercero: Que este Honorable Consejo Directivo decida oportunamente si falla al respecto de manera refundida o no, en virtud de que **INDOTEL** no ha sido apoderada formalmente de la referida impugnación. [...]”

16. De la misma forma, la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO** concluyó al fondo de la siguiente manera:

“[...] De manera principal:

Primero: Que se sobresea el conocimiento del fondo del presente caso hasta tanto el órgano regulador falle sobre la solicitud al fondo del ingeniero José del Carmen Cubilette, referente a que sea dejada sin efecto la concesión y licencia entregada

por el anterior Consejo Directivo del **INDOTEL** a la empresa **Digital Cable TV, C. Por A. (BANIVISION)**.

De manera subsidiaria:

Segundo: Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante de **Digital Cable TV, C. Por A. (BANIVISION)**, en virtud de que las mismas no indican que artículo en específico ha violentado **Tele-Cable Banilejo** en la Ley 153-98 y en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y por ser carente y mal fundado de sustentación legal.

Tercero: Si el órgano regulador se adhiere al conocimiento del fondo de la solicitud, que como medida de instrucción se ordene verificar la inspección correspondiente sobre las condiciones técnicas de emisión de señal del Canal 67 UHF de la empresa **DIGITAL CABLE TV, C. X A. (BANIVISIÓN)**, en la localidad de Baní, provincia Peravia, con el objetivo de comprobar que cumple con las disposiciones del reglamento de Difusión por Cable.

Cuarto: De comprobarse que el indicado canal no cumple con las especificaciones técnicas indicadas, rechazar la solicitud de retransmisión.

Quinto: Que de ser verificadas las indicadas emisiones del Canal 67 UHF en Baní, cumpliendo las especificaciones técnicas de la reglamentación, ordenar que la retransmisión se inicie después de la firma de un contrato que entre otras disposiciones, incluya el pago estipulado en la reglamentación. [...]"

17. Luego del Consejo Directivo del **INDOTEL** haber oído las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las empresas **BANIVISIÓN** y **TELE-CABLE BANILEJO**, con motivo de la solicitud de intervención de que se trata, procedió a dar lectura a la decisión *in voce* que se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el pedimento de sobreseimiento de fallo de la presente controversia interpuesto por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, a los fines de decidirlo con el fondo de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre las conclusiones formuladas por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

TERCERO: Al no haber solicitado ninguna de las partes plazos para someter escritos ampliatorios o bien nuevas piezas, el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones **DECLARA** cerrados los debates relativos al conflicto de que se trata.”

18. En instancia depositada ante el **INDOTEL** en fecha 11 de septiembre de 2006, el ingeniero José del Carmen Cubilette ratifica las declaraciones hechas en la audiencia pública de fecha 7 de septiembre de 2006, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

- [...] 1. Que sea sacado del aire el canal 67 de la ciudad de Baní.
2. Que sean confiscados todos los equipos, cables, antenas, torres y hasta el último tornillo de ese canal.
3. Que sean subastados públicamente acorde a la Ley 153-98.

4. Que los honorables miembros del **INDOTEL** sepan que la Resolución No. 160-05 sobre reglamentos de cable es totalmente ilegal, pues es violatoria de los artículos 51 y 71 de la Ley 153-98 y de nuestra constitución en los artículos 46, 67, inciso 1 de la constitución, artículos 55 en su numeral 10, artículo 37 en su numeral 1, artículo 85 y la Ley 153-98 en su artículo 4, y hay doble tributación.

5. Esperamos que la instancia que nosotros dirigimos hace más de un año por acto de alguacil donde solicitamos el cierre de los canales ilegales y nuestro punto de vista sobre el reglamento de cable, el cual es ilegal e institucional.

6. Esperamos que se pongan los pantalones largos y cierren los canales ilegales, y obliguen a los telecables a retransmitirnos en el mismo número de nuestra frecuencia. [...]"

19. Mediante comunicaciones de fecha 14 de septiembre de 2006, marcadas con los números 066625 y 066626, el **INDOTEL** le reitera a las empresas **BANIVISIÓN** y **TELE-CABLE BANILEJO**, respectivamente, los términos de las decisiones dictadas *in voce* por el Consejo Directivo, durante la audiencia pública celebrada en fecha 7 de septiembre de 2006;

20. Mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2006, **BANIVISION**, vía su abogado apoderado, licenciado Luis Julio Carreras Arias, deposita ante el **INDOTEL** su escrito de contestación al la instancia suscrita por el ingeniero José del Carmen Cubilette en fecha 11 de septiembre de 2006, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

"[...] **ÚNICO**: Que declaréis la inadmisibilidad del escrito hecho por el testigo Ing. José del Carmen Cubilette y depositado en **INDOTEL** el día 11-9-2006, por los motivos expuestos más arriba y por carecer de calidad.

De no ser acogido el pedimento anterior, que este Honorable Consejo, falléis de la siguiente manera:

PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido el escrito de marras en cuanto a la forma, pero que sea rechazado en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Que sean acogidas y ratificadas nuestras conclusiones vertidas en audiencia del día 7-9-06. [...]"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada por la concesionaria **BANIVISION** en fecha 2 de marzo de 2006, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento, a los fines de emplazar a **TELE-CABLE BANILEJO** a cumplir con la obligación de retransmisión del Canal 67 de UHF, por su sistema de cable en el municipio de Baní, Provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie sobre su competencia para dirimir el conflicto de que se trata; que en tal sentido, el artículo 10.9.1 del Reglamento establece que "[...] *los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al INDOTEL [...]*"; que por su parte, el artículo 10.9.2 del mismo Reglamento dispone que "[...] *si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención*

del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto [...]”; que en consecuencia, corresponde a este Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones, dirimir los diferendos que pudieren surgir entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo decidió convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus argumentos y medios de defensa; que, en efecto, en fecha 7 de septiembre de 2006, fue celebrada la referida audiencia pública, en la cual **BANIVISIÓN** solicitó como medidas incidentales la inadmisibilidad del inventario de documentos depositado el 6 de septiembre de 2006 por **TELE-CABLE BANILEJO** y la exclusión de la intervención en dicho proceso del ingeniero José del Carmen Cubilette; que por su parte, **TELE-CABLE BANILEJO** respondió solicitando que dichas conclusiones incidentales fueran rechazadas.

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la solicitud de las medidas incidentales supra indicadas, este Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la decisión *in voce*, que se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que en lo concerniente al pedimento de inadmisibilidad promovido por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, respecto del inventario de documentos depositado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** en fecha 6 de septiembre de 2006, este Consejo Directivo ha comprobado que se trata de documentos comunes y conocidos por las partes y que se encuentran depositados en diferentes instancias judiciales, y que no existiendo en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ni en los reglamentos que la complementan, disposición alguna que establezca los lapsos probatorios o plazos en los cuales las partes deban hacer la prueba de sus pretensiones, es necesario admitir que ambas partes pueden depositar los documentos que apoyan sus pretensiones hasta el momento mismo en que se celebra la presente audiencia, siempre y cuando el Consejo Directivo los admita y permita que sean contradictorios entre las partes, lo cual, en efecto, se hará en el presente caso.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZA** por las razones antes indicadas, la solicitud de inadmisibilidad del inventario de documentos depositado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, promovida por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, cuyo contenido íntegro ha sido notificado a dicha parte, la cual ha declarado conocerlos.

TERCERO: En cuanto al pedimento de exclusión de la intervención en este proceso del Ing. José Del Carmen Cubilette, en representación de la denominada Asociación de Plantas Televisoras (APTV), este Consejo Directivo entiende admisible su intervención voluntaria en la controversia de que se trata, tomando en consideración las razones siguientes:

a) Que la presente controversia versa en un asunto de interés general y público y que en virtud del principio de transparencia que norma las acciones de la Administración, el este órgano regulador no puede imponer prohibiciones a que cualquier ciudadano que tenga interés en pronunciarse sobre los temas que son objeto de conocimiento ante el **INDOTEL**, lo haga sin ningún tipo de limitaciones;

b) Que, por demás, ha sido la práctica tradicional del actual Consejo Directivo de **INDOTEL**, permitir que en sus audiencias públicas, en mérito de los principios antes expuestos, puedan escucharse las intervenciones de todo aquel que justifique un

interés legítimo, cuyos méritos de fondo serán ponderados al momento de dictarse la decisión dirimente del presente caso.

Por tanto, este Consejo Directivo **DESESTIMA** el pedimento incidental interpuesto por **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** por improcedente.

CUARTO: En cuanto al pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de que se les entregue copia del informe de inspección realizado por el equipo técnico del **INDOTEL** a la señal del canal 67 de VHF, este Consejo Directivo declara haber entregado a las partes el único informe realizado por la Gerencia de Inspección que reposa en el expediente interno del **INDOTEL**, por lo que declara suplida la medida de instrucción solicitada.

QUINTO: Ordena la continuación de la presente audiencia.”

CONSIDERANDO: Que una vez concluidos los debates, el ingeniero José del Carmen Cubilette concluyó solicitando la cancelación de la licencia otorgada a **BANIVISIÓN** para la operación del canal 67 de UHF en el municipio de Baní, Provincia Peravia; que por su parte, **BANIVISIÓN** concluyó al fondo solicitando **a)** que se ordene la reconexión y retransmisión de la señal del Canal 67 de UHF por el sistema de cable de la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO**, y **b)** el rechazo de la solicitud de cancelación de licencia presentada por el ingeniero José del Carmen Cubilette; que de la misma forma, **TELE-CABLE BANILEJO** concluyó solicitando de manera principal **a)** que se sobresea el conocimiento del fondo del presente caso hasta tanto el órgano regulador falle sobre la solicitud del ingeniero José del Carmen Cubilette, y de manera subsidiaria, **b)** el rechazo en todas sus partes de las conclusiones vertidas por **BANIVISION**, **c)** la verificación de la inspección correspondiente sobre las condiciones técnicas de emisión de señal del Canal 67 UHF de **BANIVISIÓN**, **d)** de comprobarse que **BANIVISION** no cumple con las especificaciones técnicas indicadas, rechazar la solicitud de retransmisión, y **e)** de ser verificadas las indicadas emisiones del Canal 67 UHF, ordenar que la retransmisión se inicie después de la firma del contrato correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la solicitud del ingeniero José del Carmen Cubilette de cancelar la licencia otorgada a **BANIVISIÓN** para la operación del canal 67 de UHF en el municipio de Baní, Provincia Peravia, este Consejo Directivo debe hacer constar que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece de manera expresa en su artículo 96, el procedimiento a seguir para recurrir las decisiones del Consejo Directivo, para lo cual se dispone un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de su notificación o publicación; que, asimismo, habiéndose otorgado la concesión y licencia para la operación del Canal 67 de UHF a favor de **BANIVISION**, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 142-04, de fecha 30 de julio de 2004, cualquier persona que tuviera alguna objeción a dicho otorgamiento, debió, dentro del plazo estipulado, acogerse al referido procedimiento contenido en los artículos 96 y 97 de la Ley No. 153-98 para impugnarla, sin perjuicio de la facultad de revisión de oficio que descansa sobre el mismo órgano que ha dictado el acto de que se trata; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento del ingeniero José del Carmen Cubilette, por no haber agotado el procedimiento y los plazos establecidos para este tipo de impugnación;

CONSIDERANDO: Que respecto del pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO** de que se sobresea el conocimiento del fondo del presente caso hasta tanto el órgano regulador falle sobre la solicitud del ingeniero José del Carmen Cubilette, este Consejo Directivo entiende que procede rechazar el mismo, por carecer el mismo de objeto, en vista de las consideraciones expuestas precedentemente;

CONSIDERANDO: Que con relación al pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO** de realizar la inspección correspondiente sobre las condiciones técnicas de emisión de señal del Canal 67 UHF de **BANIVISIÓN**, a los fines de verificar si las mismas cumplen con las especificaciones exigidas por la legislación de telecomunicaciones vigente, este Consejo Directivo debe hacer constar que de conformidad con el artículo 10.1 del Reglamento, “[...] los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2 [...]”; que de la misma forma, el artículo 10.2 del Reglamento establece que, “[...] serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable [...]”; que el artículo 10.1.2 del citado Reglamento establece, además, que “[...] para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el **INDOTEL** como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable, debiendo ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva [...]”; que, en efecto, en informe rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, en fecha 13 de julio de 2006, se establece que en medición realizada por técnicos de esta institución en fecha 20 de marzo de 2006, se comprobó que la intensidad de la señal de **BANIVISIÓN** se encontraba dentro del “Grado A”, razón por la cual aplica su retransmisión obligatoria por parte de las empresas que presten servicios de difusión por cable en su zona de operación; que, en consecuencia, este Consejo Directivo entiende que procede rechazar el referido pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO**, por haberse agotado ya dicha formalidad;

CONSIDERANDO: Que luego de escuchados los alegatos de las partes en audiencia, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que el punto de conflicto subyace en los términos del contrato que deberá regir sus relaciones respecto de la retransmisión de la señal de **BANIVISIÓN** por el sistema de cable propiedad de la concesionaria **TELE-CABLE BANILEJO**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.8 del Reglamento establece que “[...] los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.9.1 de citado Reglamento establece que, “[...] los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al **INDOTEL**, tanto en formato físico como electrónico. [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.9.2 del referido Reglamento establece que “[...] si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto. Dicha petición deberá ser

*remitida por la parte interesada al **INDOTEL**, con copia a la otra parte, tanto en formato físico como en electrónico, con el fin de que esta última ejerza, dentro de los ocho (8) días calendario, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la petición, su derecho de defensa. El **INDOTEL** resolverá el conflicto presentado en los términos en los que no haya acuerdo, de manera definitiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de intervención de la parte interesada y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y este Reglamento. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo antes de que este último se pronuncie al respecto deberán notificarlo por escrito al **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que en las discusiones acaecidas en la audiencia en cuestión, quedó evidenciado que entre las partes no ha intervenido un proceso de negociación propiamente hablando, sino la presentación de un simple borrador de contrato que no llenó las expectativas de una de ellas y respecto del cual se han presentado serios reparos en cuanto a su legalidad y viabilidad jurídica en la eventualidad de que el mismo tenga como finalidad normar las relaciones de transporte de señales aquí discutidas; que, asimismo, al decir de su proponente, dicho contrato no tiene como finalidad regir las relaciones de transporte de señales, sino una relación diferente de carácter privado, lo que cuestiona el objeto mismo de las discusiones entre las partes y los fines por ellas perseguidos;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, y en virtud de las disposiciones citadas más arriba, este Consejo Directivo entiende pertinente otorgar a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo apegado a la reglamentación de telecomunicaciones vigente, respecto del contrato que deberá regir la retransmisión de la señal del canal 67 de UHF de **BANIVISION**, por el sistema de cable de **TELE-CABLE BANILEJO**, reservando la intervención del **INDOTEL** sólo para la eventualidad en caso de que no se arribe a un acuerdo en ese sentido, tal y como lo prevé el Reglamento; que, una decisión en este sentido adquiere aún más relevancia en vista de que ha sido una práctica constante de este Consejo Directivo el reafirmar el principio de la autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1144 del Código Civil dominicano, cuya variación, para el caso que nos ocupa, se recoge en el artículo 10.8 del Reglamento ya citado;

VISTO: El Código Civil dominicano, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención interpuesta por la concesionaria **DIGITAL CABLE TV, S. A. (BANIVISIÓN)**, en fecha 2 de marzo de 2006, vía su presidente, el ingeniero Gustavo Pimentel;

VISTO: El informe de fecha 13 de junio de 2006, rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, relativo a la retransmisión de la programación del Canal 67 de UHF de **BANIVISIÓN** en el sistema de difusión por cable de **TELE-CABLE BANILEJO**;

OIDAS: Las conclusiones de las partes en la audiencia pública celebrada en fecha 7 de septiembre de 2006;

VISTO: El escrito de ratificación de conclusiones del ingeniero José del Carmen Cubilette, depositado en fecha 11 de septiembre de 2006;

VISTO: El escrito de contestación de **DIGITAL CABLE TV, S. A. (BANIVISION)** al escrito de ratificación de conclusiones del ingeniero José del Carmen Cubilette, depositado en fecha 21 de septiembre de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento del ingeniero José del Carmen Cubilette de cancelar la licencia otorgada a **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** para la operación del Canal 67 de UHF en el municipio de Baní, provincia Peravia, en vista de que no se han cumplido con las formalidades y plazos legalmente establecidos para la impugnación de una decisión del órgano regulador.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el pedimento presentado por **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de sobreseer el conocimiento del fondo del presente conflicto, por carecer éste de objeto, en virtud de lo resuelto por el ordinal anterior.

TERCERO: RECHAZAR el pedimento de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.** de realizar la inspección correspondiente sobre las condiciones técnicas de emisión de señal del Canal 67 UHF de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)**, por haberse agotado dicha formalidad, según consta en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: OTORGAR, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones en materia de transporte de señales en un sistema de difusión por cable, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** y **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, a los fines de que suscriban el contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

PÁRRAFO I: El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL.**

PÁRRAFO II: En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal Cuarto del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente a comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada, la cual será de carácter obligatorio para las partes, sin necesidad de nuevos debates o la audición de las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **DIGITAL CABLE TV, C. POR A. (BANIVISIÓN)** y **TELE-CABLE BANILEJO, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo